

LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA PENSIONAL CON PERSONAS DE LA TERCERA EDAD

The action of tutela in pensional matters with third age people

————— José Abel Gámez Bohórquez* Juan Carlos Pineda Barbosa ** —————

UNISANGIL

Sede Chiquinquirá, Colombia

Resumen

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, se contempló la acción de tutela, como un mecanismo preferente para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales; bien sea contra funcionarios públicos o entre particulares. Con ello ha surgido la problemática sobre la procedencia de la Acción de Tutela cuando se niega la pensión de vejez por incompatibilidades o errores en las semanas cotizadas; donde se tienen dos postulados frente a esta problemática, uno de estos especifica que debe existir un perjuicio irremediable y este, a su vez, debe ser probado y en caso de ser fallido se debe acudir ante la Jurisdicción Ordinaria. Y el otro postulado es la procedencia de la acción al estudiar si existió vulneración al núcleo esencial del derecho. Para el desarrollo de este tema se tomará como base una metodología cualitativa, basado en estudios normativo y jurisprudencial, y con ello se podrá llegar a determinar qué avances han existido frente a esta problemática con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991.

Palabras clave: personas de la tercera edad, seguridad social, acción de tutela, derechos fundamentales.

Abstract

With the entry into force of the Political Constitution of 1991, the tutela action was contemplated as a preferential mechanism for the immediate protection of fundamental constitutional rights; either against public officials or between private individuals. With this has arisen the problematic on the origin of the tutela action when the old-age pension is denied due to incompatibilities or errors in the quoted weeks; where you have two postulates in front of this problem, one of these specifies that there must be an irremediable damage and this in turn must be proven and if it is unsuccessful, it must go before the ordinary jurisdiction. And the other ideal is the origin of the action to study if there was violation of the essential core of law. For the development of this topic will be based on a qualitative methodology, based on normative and jurisprudential study, and with this it will be possible to get to determine what advances have existed in front of this problem with the entry into force of the Political Constitution of 1991.

Key words: Senior citizens, Social security, Guardianship action, fundamental rights .

* Estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Jurídicas y Políticas de la Fundación Universitaria de San Gil, UNISANGIL.

** Estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Jurídicas y Políticas de la Fundación Universitaria de San Gil, UNISANGIL.

Introducción

La Constitución Política de 1991, por muchos ha sido considerada como una carta garante de derechos, teniendo en cuenta los grandes avances que tuvo en materia de protección de derechos en comparación con la Constitución de 1886, consagrando derechos fundamentales y, a su vez, mecanismos que las personas pueden utilizar para la protección de los mismos, tales como la acciones constitucionales; entre ellas la acción de tutela contemplada en el artículo 86 constitucional, con el fin de garantizar la protección de derechos constitucionales fundamentales, ya sean amenazados o vulnerados.

Gracias a esta Constitución, también surge un ente encargado de ser protector de la Constitución y, a su vez, realizar el trabajo de interpretación en materia de derechos cuando entre estos se encuentre algún tipo de controversia, este ente es la Corte Constitucional. Con el paso de los años, esta Corte ha sido la encargada de realizar interpretaciones en derecho sobre los cambios sociales, que han sucedido con el transcurso de los últimos años y, a su vez, ha creado precedentes jurisprudenciales los cuales han sido base fundamental para la protección e interpretación de derechos constitucionales en la actualidad.

Ahora bien, este proyecto surge con la necesidad que con el paso del tiempo ha existido una controversia relacionada con la procedencia de la Acción de Tutela, frente a algún conflicto de intereses específicos; teniendo en cuenta que las personas a veces acuden a ella, a sabiendas que existen otros mecanismos, ya sea para agotar el requisito de procedibilidad o evitan los trámites por parte de la jurisdicción ordinaria.

Entre otros, tiene que ver con el derecho a la seguridad social de las personas de la tercera edad, cuando se les niega la pensión de vejez,

ya sea por errores o incompatibilidades por las semanas cotizadas, pues existe la vía de la jurisdicción ordinaria y la acción de tutela, pero su procedencia influye mucho en la situación fáctica de cada una de ellas y su debida justificación.

Para su pleno desarrollo es necesario realizar un análisis cualitativo, en el cual se debe recopilar y analizar la información recaudada de la normatividad, jurisprudencia y fuentes externas como bases de datos e internet para llegar a dar respuesta al interrogante planteado en el proyecto.

Además, se debe dar una aclaración de términos relevantes, para entender y comprender a lo que se quiere llegar en este proyecto, dichos términos son: núcleo esencial del derecho, personas de la tercera edad, seguridad social, pensión por vejez, entre otras, que serán explicadas más adelante.

Metodología

A partir de la metodología de la investigación cualitativa, se dará desarrollo mediante el método de análisis documental.

Se organizó el trabajo en fases:

1. Recolección y registro de la información
Recopilación de toda la información relacionada contenida en libros, artículos académicos, páginas web, bases de datos como, Redalyc, Scielo, Lex Base, entre otras, seleccionando aquella encaminada al objeto de estudio de la investigación.

2. Revisión documental

2.1. Se definieron las palabras clave, se establecieron los tópicos de estudio para clasificar la información recopilada y seleccionada, así:

2.1.1. Tema de estudio: evolución normativa y jurisprudencial en materia de procedencia de la acción de tutela de personas de la tercera edad a las que les fue negada la pensión de vejez por incompatibilidades o errores en las semanas cotizadas; o si se debe acudir a la jurisdicción ordinaria.

- Derechos fundamentales.
- Derecho a la seguridad social.
- Protección a las personas de la tercera edad.
- Derechos en materia pensional y requisitos de pensión.
- Constitución política.
- Leyes, decretos y resoluciones emanadas del gobierno central.
- Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

3. Análisis de la información.

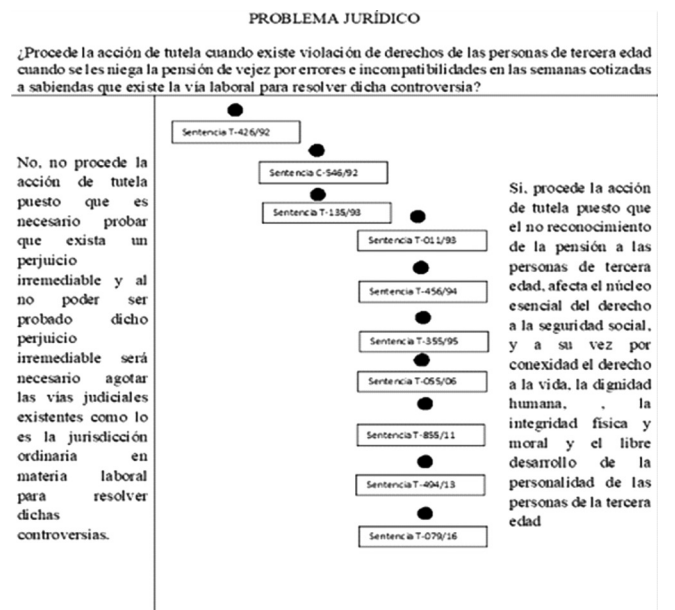
Resultados

Para el desarrollo de este proyecto se centró en la realización de una línea jurisprudencial, en la cual se puede evidenciar cómo la Corte Constitucional ha tratado esta problemática. En consecuencia, con la expedición de nuestra Constitución Política de 1991, en su artículo 46, otorga protección especial a las personas de la tercera edad, lo cual fue de gran incidencia en nuestro mundo actual; teniendo en cuenta que nuestra carta política se destacó por ser una constitución garante, a la hora de proteger a las personas en estado de vulnerabilidad o que merezcan una protección especial.

Ahora bien, se ha presentado una gran problemática en materia pensional, teniendo en cuenta que tanto los fondos privados o públicos pueden llegar a cometer errores en las semanas cotizadas, generando que les sea negada la pensión de vejez a las personas. Quienes como salida de base tienen que acudir ante la jurisdicción ordinaria, pero es de saberse que

el trámite de estos procesos puede llegar a ser algo tedioso y muy tardío a la hora de garantizar los derechos de las personas de la tercera edad; que si bien la probabilidad de que prospere dicho proceso es muy elevada, la contra que se tiene es que en el tiempo que se lleva dicho proceso, se pueden vulnerar los derechos de dicha persona, teniendo en cuenta que se le sustrae su sustento económico, es decir, su mínimo vital.

Entonces, se surte la suposición donde si la Acción de Tutela, contemplada en el artículo 86 constitucional y también en el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, puede proceder para proteger los derechos de las personas de la tercera edad en materia pensional cuando le es negada la pensión de vejez por errores en las semanas cotizadas.



Explicación de las sentencias importantes

Sentencia T-426 de 1992

Accionante:
 Hernando de Jesús Blanco Angarita
 Magistrado Ponente:
 Eduardo Cifuentes Muñoz

En esta Sentencia la Corte realiza un estudio del tema de las personas de la tercera edad en el contexto de la seguridad social, donde establece que: El derecho a la seguridad social no está consagrado expresamente en la Constitución como un derecho fundamental. Sin embargo, este derecho establecido de forma genérica en el artículo 48 de la Constitución, y de manera específica respecto de las personas de la tercera edad, adquiere el carácter de fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su no reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral o el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad. Y además de esto la Corte afirma que a las personas de la tercera edad se les debe tener en cuenta que ya han perdido gran parte de su capacidad laboral y que, además de ello, requiere una compensación por sus esfuerzos y se debe tener en cuenta la razonable diferencia de trato que amerita la vejez frente al tema pensional.

Sentencia C-549 de 1992

Accionantes:

Carlos Augusto Patiño y Jairo Cabezas Arteaga
Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero

Esta demanda de inconstitucionalidad está interpuesta contra unos artículos de la Ley 38 de 1989 Normativa del Presupuesto General de la Nación donde, en el caso específico de los pensionados, la situación descrita compromete adicionalmente la efectividad de otros derechos que merecen ser igualmente considerados. Se tienen entre ellos, los relativos al pago oportuno de las pensiones legales; a la protección especial de la tercera edad, así como los resultantes de los pactos y convenios ratificados por Colombia. Y, además, la Corte asegura que para la tercera edad es necesario

proteger, en particular, el pago oportuno de la pensión, ya que su no pago, habida cuenta de su imposibilidad para devengar otros ingresos ante la pérdida de la capacidad laboral, termina atentando directamente contra el derecho a la vida.

Sentencia T-135 de 1993

Accionantes: Leonor Martínez, Afranio Prieto, Marina Calderón, José Herrera
Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

En esta Sentencia la Corte enfatiza que el simple reconocimiento de las pensiones, que si bien es un requisito indispensable, no implica que el derecho haya sido satisfecho en su debida forma. Para ello, y en aras de darle eficacia material, es necesario que a los peticionarios se les incluya en la nómina de pensionados y, lo que es aún más importante, que en efecto se les empiece a cancelar cumplidamente las mesadas futuras y las atrasadas. El acto de ejecución de inclusión de los peticionarios en la nómina de pensionados, no es susceptible del recurso contencioso. Así las cosas, es inadmisibles desde todo punto de vista, pero en especial de la sensibilidad humana, que los jueces rechacen la acción de tutela de los peticionarios y los remitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que resuelvan allí su petición, porque después de toda la encrucijada y sufrimientos que han vivido para obtener la resolución, resulta que el acto de inclusión en la nómina es un acto de ejecución que no puede ser demandado por la vía sugerida.

Sentencia T-011 de 1993

Accionante: Marco Tulio Villarreal
Magistrado Ponente:
Alejandro Martínez Caballero

En esta Sentencia la Corte argumenta que es una obligación del Estado, la sociedad y la fa-

milia la protección de las personas de la tercera edad. En el caso del Estado, específicamente tratándose de aquellas personas que han trabajado para él, merecen una especial gratitud que se refleja en la pensión de jubilación. Se trata de un derecho que fue adquirido y que se encuentra respaldado en la Constitución y la ley. Y afirman también que para que un hombre de la tercera edad pueda tener una vida digna como tal, es obligatorio asegurarles a las personas de esta población su derecho a la seguridad social.

Sentencia T-456 de 1994

Accionante: Rafael Escandón Bucheli
Magistrado Ponente:
Alejandro Martínez Caballero

La Corte argumenta que la pensión de jubilación, en cuanto tiene que ver con la protección a las personas de la tercera edad, con el respeto a la dignidad, con el derecho a la seguridad social y, en especial, con el derecho a la vida, tiene el carácter de fundamental. Y la pensión de jubilación tiene sentido en cuanto se traduce en unas mesadas que recibe el beneficiario. Si una persona de la tercera edad ya está jubilada y la ley le adecúa su mesada para que tenga correspondencia con el sueldo de quien está laborando en el mismo cargo, esta indexación crea para el jubilado un derecho adquirido que no puede ser vulnerado y que el Estado tiene la obligación de proteger.

Sentencia T-355/ de 1995

Accionantes: Carlos Alfonso Adams
Magistrado Ponente:
Alejandro Martínez Caballero

En esta Sentencia se trata sobre los derechos pensionales que se consideran como ciertos, irrenunciables e indiscutibles para los beneficiarios y es derecho fundamental por estar contenido dentro de valores tutelables: el de-

recho a la vida, a la seguridad social, a la salud, al trabajo. Es inalienable, inherente y esencial. Y hay una situación de indefensión del beneficiario respecto a quién debe pagarle la mesada. Además de esto, la Corte se enfoca en la procedencia de la tutela frente a cada caso en concreto donde establece que esta puede prosperar cuando existe un perjuicio irremediable el cual converge tanto el derecho como la realidad. Además, se considera como indispensable que exista con certeza la posibilidad de que se produzca el perjuicio, para lo cual el fallo de tutela se presenta en este caso como el medio idóneo de protección inmediata y transitoria de los derechos fundamentales del afectado, mientras el juez competente se pronuncia de manera definitiva.

Sentencia T-055 de 2006

Accionante: Ciro Libardo Forero
Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra

Esta Sentencia se fundamenta respecto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de acreencias laborales, en particular cuando estas correspondan a pensiones de jubilación, el juez constitucional, de manera previa, deberá verificar que en el caso concreto concurren ciertos requisitos a saber:

- (i) que se trate de una persona de la tercera edad, para ser considerado sujeto especial de protección;
- (ii) que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,
- (iii) que se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y
- (iv) que se acrediten, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección

inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requerimientos a fin de declarar la procedencia del amparo.

Sentencia T-855 de 2011

Accionante: Ana Elisa Artunduaga

Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

Los deberes que surgen para las entidades encargadas del reconocimiento de las prestaciones económicas del sistema pensional en su condición de administradoras de las historias laborales de sus afiliados no se agotan, sin embargo, en función del valor probatorio que ostentan esos documentos. Su responsabilidad en esa materia tiene que ver, también, con la naturaleza de la información que allí se consigna, la cual, en los términos advertidos previamente, incluye datos que facilitan la identificación e individualización del trabajador, que permiten conocer el monto de sus ingresos y el tipo de actividad de la que estos se derivan, los cuales se tratan de los datos personales.

Además de esto, establece que la primera obligación que surge para las administradoras de pensiones respecto del manejo de las historias laborales es la que las vincula con la custodia, conservación y guarda de la información que determina si sus afiliados cumplen los requisitos de acceso a la pensión y de los documentos físicos o magnéticos en los que esa información reposa.

Sentencia T-494 de 2013

Accionante: Vitalino Rengifo Valencia

Magistrado Ponente:

Luis Guillermo Guerrero Pérez.

La Corte en esta Sentencia ha sostenido que cuando se ponen en conocimiento de la entidad administradora hechos que tienen relevancia o incidencia directa en el reconocimiento

de la prestación económica y no son atendidos diligentemente, a pesar de tratarse de situaciones que la entidad misma está en la posibilidad y en el deber de verificar, como lo es la existencia de semanas cotizadas en períodos determinados, se produce una vulneración al derecho de petición, en cuanto se incumple el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente las solicitudes de los afiliados.

Además, la Corte ha indicado que el derecho a la seguridad social, entre otras prerrogativas, comprende la facultad de acceder a los medios de protección dispuestos por la ley para la cobertura de los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias de generar los ingresos suficientes para llevar una subsistencia digna, lo cual implica la posibilidad de estar vinculados al sistema que se haya creado para tal efecto, de forma que se pueda garantizar el cubrimiento de las contingencias a las que el ser humano se haya expuesto y que pueden repercutir en su calidad de vida y en su capacidad laboral.

Sentencia T-079 de 2016

Accionante: Luis Eduardo Cruz Cubillos

Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

La Corte ha llamado la atención sobre la importancia de verificar que quien acude a la acción de tutela para obtener el reconocimiento de su pensión haya buscado antes, con un grado mínimo de diligencia, la salvaguarda del derecho que invoca y que su mínimo vital se haya visto, en efecto, afectado como consecuencia de la negación del derecho pensional. En cuanto a la prosperidad material de la acción, la Corte ha establecido que la misma requiere un adecuado nivel de convicción sobre la existencia y la titularidad del derecho reclamado.

De conformidad con lo expuesto, es posible concluir que, enfrentado a un debate sobre el

reconocimiento o el pago de una pensión, el juez de tutela debe indagar por las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, en lugar de descartar, de plano, la procedibilidad de su solicitud, sobre la base de la disponibilidad de unos instrumentos alternativos de defensa. Su tarea, en esos casos, consiste en verificar que las herramientas judiciales contempladas por el legislador para debatir el derecho a esas prestaciones sociales resulten idóneas y efectivas para proteger al accionante.

Si no lo son, en razón de su situación de vulnerabilidad o porque lo exponen a un perjuicio irremediable, la acción de tutela procederá para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, dentro del cual se inscribe el derecho a recibir oportunamente las mesadas pensionales.

Nicho Citacional

1. Sentencia C-546/92
 - Sentencia T-406 del 5 de junio de 1992
 - Sentencia C-221 del 29 de mayo de 1992
 - Sentencia T-426 de 1992
2. Sentencia T-135/93
 - Sentencia T-426 de 1992
3. Sentencia T-456/94
 - Sentencia T-111 de 1994
 - Sentencia T-011 de 1993
 - Sentencia T-135 de 1993
 - Sentencia T-406 de 1993
 - Sentencia T-426 de 1992
4. Sentencia T-355/95
 - Sentencia T-011 de 1993
 - Sentencia T-135 de 1993
 - Sentencia T-406 de 1993
 - Sentencia C-546 de 1992
 - Sentencia T-406 del 5 de junio de 1992
 - Sentencia T-011 de 1993
 - Sentencia T-414 de 1992
 - Sentencia C-546 de 1989.
5. Sentencia T-055/06
 - Sentencia SU-995 de 1999
 - Sentencia T-011 de 1998
 - Sentencia T-627 de 2004
 - Sentencia T-355 de 1995
 - Sentencia T-011 de 1993
6. Sentencia T-855/11
 - Sentencia T-063 del 9 de febrero de 2009
 - Sentencia T-920 del 17 de noviembre de 2010
 - Sentencia T-854 del 12 octubre de 2007
 - Sentencia T-395 de 2008
 - Sentencia T-214 de 2004
 - Sentencia T-656 de 2010
 - Sentencia C-748 de 2011
7. Sentencia T-603/14
 - Sentencia T-482 de 2012
 - Sentencia T-307 de 1999
 - Sentencia C-1011 de 2008
 - Sentencia C-748 de 2012
 - Sentencia T-317 de 2004
 - Sentencia T-855 de 2011
8. Sentencia T-494/13
 - Sentencia T-453 de 2009
 - Sentencia T-855 de 2011
 - Sentencia T-482 de 2012
 - Sentencia T-307 de 1999
 - Sentencias C-1011 de 2008
 - Sentencia T-098 de 2005
 - Sentencia T-268 de 2009
 - Sentencia T-425 de 2009
 - Sentencia T-098 de 2005

- Sentencia T-268 de 2009
 - Sentencia T-425 de 2009
9. Sentencia T-079/16
- Sentencia T-343 de 2014
 - Sentencia T-897 de 2010
 - Sentencia T-603 de 2014
 - Sentencia T-295 de 1999
 - Sentencia T-208 de 2012
 - Sentencia T-786 de 2008
 - Sentencia T-1093 de 2012
 - Sentencia T-855 de 2011
 - Sentencia T-832A de 2013
 - Sentencia T-706 de 2014
 - Sentencia T-595 de 2007
 - Sentencia T-040 de 2014
 - Sentencia T-395 de 2008
 - Sentencia C-131 de 2004
 - Sentencia T-377 de 2015
 - Sentencia C-177 de 1998
 - Sentencia C-1125 de 2004
 - Sentencia T-042 de 2010.

Análisis de la información

Con la línea jurisprudencial desarrollada, se puede dar a conocer que a inicios en los primeros fallos de la Corte Constitucional se enfatizaba mucho en diferenciar los derechos por sus generaciones y, a su vez, no analizaban de fondo la materia fáctica de cada caso en concreto, dado que no tenían en consideración si existía o no la afectación del núcleo esencial del derecho, sino que se analizaba de fondo la procedencia de la acción, verificando si esta era pertinente o si existían otros mecanismos judiciales para solicitar la reclamación del derecho.

Esto también nos ha dado a conocer como ha sido la evolución de la sociedad y, a su vez, del derecho, que deben ir estrechamente arraigados, a sabiendas que si el derecho no se adapta a las condiciones sociales en que se encuen-

tre este se podría considerar como obsoleto; a sabiendas que esto puede generar ambigüedades y así malas decisiones por parte de la administración de justicia.

Entonces, se puede definir que ya se estableció un precedente judicial obligatorio, el cual se puede aplicar, siempre y cuando el patrón normativo, el patrón fáctico y los hechos materiales del caso sean muy arraigados a un caso que se lleve en la misma materia. Por tanto, se puede solicitar la igualdad material en el caso y, a su vez, que se aplique lo acentuado en decisiones anteriores sobre una nueva, dando aplicación propia y legítima al precedente establecido ya por la Corte Constitucional.

Conclusiones

La Corte Constitucional con el pasar de los años ha sido más garante de derechos. Realiza un análisis sistemático, el cual ha garantizado más la parte del derecho sustancial, que del derecho procedimental.

El precedente judicial obligatorio, ha tenido gran auge, a sabiendas que ha garantizado la igualdad material, y así se ha garantizado mayor seguridad jurídica a la hora de emitir fallos jurisprudenciales, teniendo en cuenta que los jueces no se pueden separar del precedente.

Los análisis jurisprudenciales permiten conocer los cambios que se han realizado en cualquier materia, definiendo, a su vez, si según el problema jurídico planteado, se ha presentado el precedente jurisprudencial obligatorio.

Referencias

Corte Constitucional de Colombia. (24/06/1992). Sentencia T-426. M. P. Hernando Jesús de Blanco.

Corte Constitucional de Colombia. (01/10/1992). Sentencia C-546. M. P. Ciro Angarita Barón.

Corte Constitucional de Colombia. (01/04/1993). Sentencia T-135. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia. (18/01/1993). Sentencia T-011. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia. (09/08/1995). Sentencia T-355. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia. (02/02/2006). Sentencia T-055. M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

Corte Constitucional de Colombia. (15/11/2011). Sentencia T-855. M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

Corte Constitucional de Colombia. (26/07/2013). Sentencia T-494. M. P. Luis Guillermo Pérez.

Corte Constitucional de Colombia. (22/02/2016). Sentencia T-079. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.